



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 15 Zacatecas, Zac., sábado 20 de febrero de 2021

SUPLEMENTO

2 AL No. 15 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2021

- DECRETO No. 574.- se reforma y adiciona la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 614.- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 574**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS:**

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 24 de octubre de 2019, en ejercicio de sus atribuciones, los Diputados Luis Alexandro Esparza Olivares, José Ma. González Nava, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Armando Perales Gándara y José Guadalupe Correa Valdez, presentaron la iniciativa de Ley por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En la misma fecha de su presentación se dio lectura a la iniciativa de referencia y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0868 de esa misma fecha, se turnó a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. Los iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Generar condiciones favorables para el desarrollo económico es una de las primeras obligaciones de todo gobierno. Por ello, resulta necesario generar oportunidades para el impulso de aquellos rubros que por su naturaleza pueden contribuir a la creación de empleos dignos.

Entonces, siendo el gobierno un ente facilitador para el desarrollo de todos los sectores, tiene como primera obligación implementar políticas públicas que contribuyan a atraer inversiones y crear condiciones para sentar un desarrollo económico sostenible.

Nuestra Carta Magna le mandata al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para que sea integral y sustentable, mediante la competitividad y el fomento del crecimiento económico. Así, el texto constitucional dispone que la competitividad se entiende como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y el empleo.

La Ley de Planeación que rige en todo el territorio nacional, acertadamente dispone que la planeación deberá realizarse como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado y propiciará un equilibrio de los factores de producción en un marco de estabilidad económica.

Históricamente el sector pecuario representa una actividad preponderante de la economía zacatecana, ya que la vocación de nuestros suelos en determinadas regiones, ha permitido un constante desarrollo de la misma.

Para el actual gobierno el apoyo a este sector es una prioridad y por esa razón en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 se señalan estrategias y objetivos para empoderar dicha actividad económica.

Al efecto, dicho instrumento de planeación establece

La ganadería también es importante ya que existen regiones donde el ganado bovino, caprino y ovino registra inventarios significativos para la entidad.

Asimismo, en el rubro denominado “Productividad en el Sector Agropecuario” se estipulan varias Líneas de Acción, todas ellas enfocadas al desarrollo del precitado sector.

Comprendemos en toda su dimensión que la ganadería en el estado tiene un gran potencial y que en los últimos años ha mostrado un crecimiento sostenido, afianzándose como un ramo económico que vislumbra un futuro prometedor.

La rentabilidad del sector pecuario nos obliga como legisladores a generar condiciones para que siga siendo una actividad prioritaria. En ese tenor, para lograr un desarrollo y mejoramiento de sus procesos productivos, así como la comercialización de los productos ganaderos, requerimos, sin duda, de una legislación moderna que sea el instrumento para cumplir este propósito.

En correspondencia con lo antes expresado, el Estado a través de la emisión de leyes, debe alentar y proteger la actividad económica y, precisamente, una de esas consiste en la ganadería. De esa forma, regularla adecuadamente con la emisión de un marco jurídico moderno, permite contribuir a desarrollar su potencial.

En México, la política agropecuaria también conocida como agraria, está conformada por la política agrícola, la política ganadera y la política pesquera, éstas conforman un sector estratégico del desarrollo económico del país.

Uno de los objetivos más importantes de un gobierno eficaz, es lograr que su política agraria mejore la vida del campesino y de sus familias, logrando con ello que se garantice a los hombres, mujeres y jóvenes del campo, mecanismos que brinden seguridad e ingreso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, fracción XX, establece que: *“El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”.*

En el año 2013 se promulgó la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, en la cual, los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, en su momento, buscaron la construcción de una ley de avanzada que respondiera a las necesidades reales de la sociedad. Lograron diseñar una Ley que garantizara una política agropecuaria con mejor planeación y organización, con un uso sustentable de los recursos naturales.

Se centraron en promover cambios que allanaran los problemas de participación social, lograron un ordenamiento legal que delineó las

políticas de desarrollo rural y planteó una nueva forma de concebir al sector agropecuario en esta entidad federativa.

Resaltamos el esfuerzo de los parlamentarios para coincidir en temas torales para lograr un verdadero desarrollo rural integral sustentable en el estado, mediante la implementación de medidas como: el incremento de los índices de educación y desarrollo de habilidades productivas, desarrollo científico, técnico y tecnológico, la aplicación de paquetes de transferencia de tecnologías diseñados en función a las necesidades territoriales y culturales con mejores niveles de servicios públicos, como son salud, vivienda, cultura, educación, recreación; todo dentro de un ambiente democrático, en donde la participación social sea un eje fundamental en los procesos de desarrollo.

Se logró una visión integral para poner a la política agropecuaria en un nivel central así como reorientar la economía hacia un modelo incluyente, sustentable a largo plazo y socialmente más equitativo.

En la Ley Ganadera en vigor se establecieron las bases para hacer del campo zacatecano un escenario flexible, que contribuyera a reducir la pobreza en el ámbito rural y reducir los flujos de migración.

En su momento, se estableció expresamente la prohibición de modificar genéticamente productos y animales, excepto cuando se trate de mejoramiento y la creación del Programa Estatal de Autosuficiencia Alimentaria.

Asimismo, se incluyeron los conceptos de sustentabilidad y sostenibilidad, a fin de que tenga como punto toral el bienestar económico y social de los productores, partiendo del cuidado de los recursos naturales, de la organización y participación de la sociedad para una adecuada planeación de la actividad del campo.

En síntesis, estimando que nuestro estado tiene una vocación agrícola, resulta de la mayor importancia contar con el marco jurídico que organice y reestructure el campo zacatecano de manera integral, garantizando políticas agropecuarias, haciendo un especial énfasis en el desarrollo del sector pecuario.

Como lo expresamos anteriormente, la ganadería contribuye en gran forma al desarrollo económico de Zacatecas y por ende constituye una importante fuente de riqueza, ya que aporta el 38% del Producto Interno Bruto.

Destacan las 980,000 cabezas de ganado bovino como inventario estatal; los más de 50 mil productores dedicados a la producción de ganado en pie de bovinos, caprinos, ovinos, porcinos y aves, así como sus productos y subproductos.

Cabe señalar, que la preservación del Estatus Zoosanitario (Acreditado Preparatorio) avalado por USDA ALPHIS nos permite la exportación anual de más de 20 mil cabezas en pie hacia los Estados Unidos de América, generando una derrama económica importante para Zacatecas.

El auge ganadero se refleja en una movilización interestatal de más de 350 mil cabezas bovinas que van hacia las líneas de comercialización entre las que destacan, acopio, engorda y sacrificio. Por lo cual, como lo

señalamos con antelación, se hace necesario que cuente con un marco jurídico moderno, eficaz y actualizado, que permita aprovechar los recursos naturales, incluyendo la protección y conservación de la flora y fauna asociados con la ganadería.

Por todo lo anteriormente expuesto, estimando que con la presente reforma se fortalecen los mecanismos para la explotación de la ganadería en sus diferentes componentes, situación que nos permitirá salvaguardar nuestro Estatus Zoonosanitario, así como la aplicación de las sanciones a quien violente y ponga en riesgo el mismo, elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Ganadería del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable es competente para conocer y resolver la iniciativa de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción I, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Los artículos 73 y 124 constitucionales establecen la competencia de los estados en materia de regulación de la ganadería; conforme a ello, en nuestra carta magna se dispone que todo aquello que no se encuentre previsto como atribución para el nivel federal, se entiende otorgado a los Estados y los Municipios.

En tal sentido, los temas relativos a la ganadería y que son materia de leyes federales son los siguientes: salubridad general, aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, aprovechamiento y explotación de recursos naturales, instituciones de crédito y sociedades de seguro, entre otros.

Con fundamento en las disposiciones referidas, resulta observable que la Comisión Legislativa fue competente para emitir el correspondiente dictamen.

SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA PRODUCCIÓN GANADERA. La ganadería se ha constituido en México como uno de los cuatro motores del sector agroalimentario, es de las actividades económicas más antiguas e importantes, por ello, el objetivo de todo gobierno eficiente, es lograr e impulsar esta actividad del sector primario, como aspecto promotor del desarrollo.

El sector agropecuario es una de las actividades económicas más importantes en nuestro país, constituyéndose en el séptimo lugar como potencia mundial en productos pecuarios, ocupando el cuarto lugar en producción de huevo, sexto en carne de bovino y aves, así como el octavo puesto en carne de cerdo.

En la actualidad, y pese a la crisis sanitaria que enfrenta el mundo, el sector ganadero representa uno de los componentes con mayor crecimiento del sector agropecuario a nivel mundial, por ello, la importancia de contar con marcos legales eficientes que permitan el desarrollo óptimo de esta actividad, que se traduce en desarrollo para las regiones de México.

En un sistema jurídico como el nuestro que busca constantemente la eficiencia, el desarrollo de las actividades agropecuarias en el país, se encuentra regulado por distintas normas de los tres órdenes jurídicos existentes en el Estado Mexicano, además, por normatividades de carácter internacional debido a los tratados que en materia económica ha suscrito México.

El artículo 27 de la Constitución Federal, considera la actividad agropecuaria con un enfoque social, asignándole derechos y limitaciones.

Como una importante actividad económica, los artículos 25, 26 y 131 constitucionales establecen que corresponde al Estado, la rectoría para desarrollo nacional integral, sustentable, con crecimiento

económico y una distribución justa del ingreso y la riqueza, mediante la organización de un sistema de planeación para el desarrollo dinámico, permanente y equitativo de la Nación, sirviendo de base para los planes estatales y nacional de Desarrollo. Asimismo, faculta al Ejecutivo Federal a crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, impactando la ganadería a través de la importación y exportación de productos cárnicos.

En nuestro país existen diversas disposiciones legales que inciden directamente en la regulación de la actividad ganadera, por ejemplo: la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Organizaciones Ganaderas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y más recientemente a partir del 2017, el Código Penal Federal.

En este contexto, en el Estado de Zacatecas existe legislación, que se deriva de las disposiciones sobre la ganadería que contempla la Constitución Federal. Así, de manera análoga a lo que se regula en el nivel federal, pero dentro de su ámbito de competencia en el Estado; y de lo anterior surge la necesidad de estar actualizando nuestro marco normativo, con el objeto de cumplir a la ciudadanía y al sector primario de la Entidad con instrumentos legales de vanguardia, que respondan a las necesidades y nuevos tiempos de este sector total para el desarrollo de nuestro Estado.

Haciendo una revisión seria y objetiva de la propuesta de los iniciantes, consideramos que la propuesta se dictaminará como una reforma integral a la Ley de Fomento a la Ganadería de nuestro Estado, ya que el articulado propuesto no modifica ni un veinte por ciento del articulado actual, sin embargo retomaremos temas axiales que los ganaderos de Zacatecas, requieren para un mayor ejercicio de su actividad y también se incluyeron aspectos relevantes que coadyuvarán a las autoridades del ramo en el ejercicio de sus funciones y las actividades con este sector.

La Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas vigente, data del año 2006, por lo tanto, resulta evidente que el sector ganadero estatal necesita, para su fortalecimiento y eficaz desarrollo, un nuevo marco jurídico adecuado a las realidades y necesidades actuales, con un fortalecimiento de las capacidades institucionales y del sector productivo que le permitan con seguridad y certidumbre jurídica continuar con el crecimiento de los últimos años, cada vez de una manera más ordenada, coordinada y eficiente.

Consideramos que la iniciativa no cumple los requisitos mínimos indispensables para considerar una nueva Ley de Fomento a la Ganadería para la Entidad; sin embargo, observamos temas torales que, de manera atinada, darán pie a una reforma estructural viable y eficiente que otorgue certeza al sector ganadero de la Entidad y facilite los procesos ante las instituciones encargadas de atender este sector fundamental en el desarrollo de Zacatecas.

La regulación actualizada y permanente del marco normativo de la actividad ganadera y su correcta instrumentación por las autoridades, sus auxiliares y ganaderos es el punto de partida para la consecución de los objetivos y fines tanto de los productores como de las entidades públicas del sector.

Se trabajó responsablemente en adecuar las disposiciones propuestas con el objetivo de organizar, planear y fomentar la actividad ganadera con fines de consumo, comercialización interna y externa, industrialización e investigación mediante una regulación que fortalezca el control sanitario y la calidad de los productos, procurando la seguridad jurídica mediante reglas claras, respecto de la propiedad del ganado, su identificación y la tipificación como delitos de conductas que afectan el patrimonio de los ganaderos y el desarrollo de la actividad en la entidad.

Se coincide con los iniciantes en la propuesta de promover una coordinación real y equilibrada entre las autoridades competentes en el sector, quienes podrán auxiliarse mediante convenios de colaboración con organismos técnicos, de investigación, universidades o ganaderos organizados.

Esta propuesta legislativa retoma temas axiales que tanto los ganaderos como las autoridades del ramo han estado solicitando, pues contempla atribuciones específicas para el desarrollo de programas de fomento a la actividad ganadera sustentable, la autorización de entrada y salida del ganado y su movilización dentro de la entidad, la inspección y vigilancia de las disposiciones en materia de sanidad animal, la denuncia de las actividades delictivas de que tenga conocimiento, además de establecer reglas para sancionar administrativamente el incumplimiento a las disposiciones de la Ley.

Asimismo, le otorga facultades para fungir, a petición de los ganaderos, como mediador o conciliador en la solución de controversias en materia de cercos, vías pecuarias, movilizaciones y propiedad del ganado. También para dictar acuerdos temporales restrictivos y regulatorios de la movilización de ganado respecto de horarios y vías pecuarias a fin de prevenir actividades delictivas y reforzar el control de la movilización en determinadas zonas del Estado.

Se retoma por la Comisión de dictamen, el tema de los Supervisores dependientes de la Secretaría, a quienes se dota de atribuciones para realizar su labor con mayor eficacia y seguridad, procurando su seguridad y bienestar.

Un tema de gran importancia es la inclusión del fundamento legal, para que los recursos que la Secretaría del Campo obtiene de la aplicación de multas le sea regresado por la Secretaría de Finanzas del Estado y sean utilizados en programas y acciones que coadyuven a la actividad pecuaria de la citada institución.

Un problema recurrente en la Entidad es el manejo adecuado de los rastros municipales, con esta propuesta legislativa buscamos mejorar su funcionamiento e involucrar a los Ayuntamientos, para que a partir de una coordinación eficiente, los rastros respondan a las necesidades y exigencias a los que la población tiene derecho.

Un tema prioritario para la Secretaría del Campo y los ganaderos de Zacatecas es la figura novedosa de los corrales de resguardo, propuesta innovadora que terminará con prácticas deficientes y dando certeza a los dueños de animales que tienen que depositar su ganado en resguardo, coadyuvando también a un buen proceso por parte de la autoridad. En el mismo sentido, define lo relacionado al procedimiento que deberá seguirse, respecto del ganado mostrenco, su destino y remate en subasta pública.

Asimismo, para seguridad jurídica de los ganaderos y la eficaz persecución de los delitos, determina en ambos casos de manera clara y obligatoria las formas de acreditar dicha propiedad mediante la marca del fierro de herrar y la señal de sangre registradas, la colocación de aretes de identificación, la actualización en el padrón ganadero nacional, las facturas, contratos, adjudicaciones.

Otro tema prioritario para poner a Zacatecas a la vanguardia legislativa, es el tema de las inspecciones, es importante para la inspección del ganado, establecer los sitios y el personal habilitado para tal efecto, mismo que deberá cumplir con requisitos de instrucción, capacitación y de no conflicto de intereses, dando prioridad a la figura del Supervisor dentro del organigrama de la Secretaría.

Las posibles infracciones administrativas a la Ley, serán asentadas en actas circunstanciadas por los Supervisores, quienes tendrán la posibilidad de dictar medidas como la retención temporal del ganado a efecto de salvaguardar la salubridad, la seguridad, la trazabilidad y el cumplimiento de la Ley.

Además, dispone la instalación de puntos de inspección y verificación en distintas vías de movilizaciones, a efecto de que de forma obligatoria para los ganaderos sirvan para el control de la movilización del ganado, pudiendo auxiliarse para tal efecto, de la fuerza pública.

Establece las bases para el fortalecimiento y eficaz desarrollo de un nuevo marco jurídico, adecuado a las necesidades actuales de nuestro Estado, robusteciendo las capacidades institucionales y del

sector productivo ganadero, con el fin de continuar con un crecimiento de manera más ordenada y eficiente.

Para concluir, la Comisión de dictamen realizó un trabajo serio y coordinado para dotar a Zacatecas de una Ley de Fomento a la Ganadería de avanzada, que fomente la organización y planeación de la actividad ganadera, buscando con ello dar respuesta a este sector ávido de resultados por parte de la autoridad, para con ello iniciar el camino al desarrollo que tanto requiere la Entidad.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas; en razón de que la modificación en estudio tiene como propósito apoyar en la eficiente aplicación de este dispositivo legal a favor de los ganaderos de la Entidad, sin embargo, para este propósito ya existe la estructura necesaria en la Secretaría, con lo cual no se crean o se propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa algún objeto del gasto, pues los nuevos rastros de resguardo ya están plenamente presupuestados e incluso uno ya construido.

En conclusión, se coincide con los iniciantes al considerar prioritaria la reforma integral a la Ley de Fomento a la Ganadería, no se puede hablar de justicia para los ganaderos de Zacatecas con un marco legal desfasado y caduco, que no responde a las necesidades actuales, con este nuevo instrumento legislativo buscamos dotar de las herramientas necesarias a este sector, para que sus acciones diarias estén respaldadas con la legislación idónea que le permita el desarrollo que todos los zacatecanos anhelamos y exigimos.

Son sin duda tiempos difíciles para todos los sectores del Estado, sin embargo, también es el momento preciso para apoyar la actividad ganadera en la Entidad, por ello, es momento de comprometernos con el sector primario, es nuestra oportunidad como representantes populares, dar resultados óptimos a través de leyes modernas que permitan el desarrollo y crecimiento legítimo de este sector, que representa la piedra angular del desarrollo de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXXVI del artículo 6; Se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, recorriéndose la siguiente en su orden, se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 8; se reforma la fracción XIII y se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 10; se reforma la fracción I, se adiciona la fracción II recorriéndose las siguientes en su orden del artículo 11; se reforma el artículo 16; se reforma el proemio del artículo 20; se reforma el artículo 24; se reforma el proemio y la fracción III del artículo 29; se reforma el proemio y se adiciona un párrafo segundo al artículo 36; se reforma el artículo 39; se reforma el artículo 40; se reforma el artículo 44; se reforma el artículo 66; se reforma la fracción I del artículo 88; se adiciona la fracción VI al artículo 96; se reforma la fracción III al artículo 97; se adiciona la fracción XII recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 98; se reforma el artículo 100; se adiciona el artículo 118 BIS; se reforma el artículo 131; se reforma el artículo 133; se reforma el artículo 134; se reforma el artículo 137; se reforma el artículo 148; se reforma la fracción IV del artículo 155; se reforma el artículo 158; se reforman las fracciones I y II, se adiciona una fracción VII al artículo 160; se reforma el artículo 162; se reforma la fracción I del artículo 163; se reforma la fracción XX, se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y la XXXVI, recorriéndose las demás en su orden del artículo

173; se reforma la fracción II y V del artículo **174**; se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el segundo en su orden del artículo **180**; todos de la **Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. SADER: Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural**;

XXXV. a XL.

Artículo 8. ...

I. a II.

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Secretaría de Agua y Medio Ambiente;

V. La Secretaría de Seguridad Pública.

VI. La Fiscalía General del Estado de Zacatecas;

VII. La Unión Ganadera Regional de Zacatecas;

VIII. Cualquier asociación ganadera o asociaciones avícolas, porcícolas o cualquier otro tipo de asociación legalmente constituidas que tenga asiento de producción en el Estado;

IX. Los Colegios de Médicos Veterinarios en el Estado;

X. Los Delegados Ganaderos, y

XI. Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta ley.

Artículo 10. ...

I. a XII.

XIII. Reglamentar en el uso común el aprovechamiento de los pastizales con base en los coeficientes de agostaderos emitidos por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostaderos de la SADER;

XIV. a XXXIV.

XXXV. Elaborar y distribuir los formatos únicos de Guías de Tránsito de Ganado;

XXXVI. Determinar y aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta ley y su reglamento, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas, para su recaudación;

XXXVII. Designar y remover a los supervisores de movilización dependientes de la Secretaría, supervisar sus actividades, así como promover su profesionalización;

XXXVIII. Apoyar, a través de los supervisores de movilización, el realeo de ganado, cuando así lo soliciten los productores pecuarios o una autoridad judicial con el fin de acreditar la propiedad del ganado;

XXXIX. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, el retiro del ganado que paste o transite en el derecho de vía, sin vigilancia de sus propietarios;

LX. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario del ganado, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;

LXI. Llevar el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos;

LXII. Establecer el control y registro estatal de productores pecuarios que estén reconocidos y regulados por la autoridad federal y estatal, así como de sus inventarios, producción a través de la expedición de una identificación oficial, con el fin de ejecutar las acciones regulatorias a que se refiere la presente ley, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones, y

XLIII. ...

Artículo 11. ...

I. Registrar de manera conjunta **y coordinada con la Secretaría** y las asociaciones o uniones ganaderas, los fierros, marcas o señales del ganado;

II. a III.

IV. Proteger en los corrales de resguardo, dispuestos por la Secretaría, los animales de los que no se pueda comprobar su propiedad, así como los animales mostrencos que se encuentren causando daños en predios ajenos y vaguen por caminos y avenidas poniendo en riesgo a la población;

V. Rematar el ganado mostrenco, previo cumplimiento del procedimiento que esta Ley establece, en coordinación con las asociaciones ganaderas locales existentes;

VI. Emitir la orden de sacrificio de ganado considerado bravío en los términos y condiciones que establece el artículo 72 de esta Ley;

VII. Autorizar el libro de registro del rastro o rastros que les correspondan; y

VIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 16. Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas que existan en el Estado deberán registrarse en la Secretaría, para lo cual se podrán denominar como asociaciones generales o especializadas, uniones o con cualquier otro tipo de figura jurídica reconocida por la ley.

Artículo 20. Las asociaciones generales o especializadas y uniones ganaderas tendrán las siguientes funciones:

I. a XVII.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con la **SADER**, las autoridades municipales y las organizaciones ganaderas regionales, fomentará la realización de exposiciones ganaderas regionales y estatales en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo las franquicias y premios que estimulen a los expositores.

Artículo 29. Los propietarios de ganado en el Estado, tienen la obligación, según la especie, de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillos o cualquier otro medio que acredite su propiedad:

I. a II.

III. Los apicultores deberán contar con las marcas y registros establecidos por la Ley de Fomento Apícola del Estado, **así como con su respectivo dispositivo de identificación individual para colmenas SINIIGA**, y

IV. ...

Artículo 36. Se entiende por fierro o marca de herrar, la señal que se graba en el cuerpo del animal con hierro candente, ácido corrosivo o marcado en frío. La marca o fierro de herrar se colocará en el flanco izquierdo del animal.

La Secretaría, en coordinación con los municipios, integrará un registro general de los fierros de herrar y señales de sangre, con el objeto de mantener un registro vigente, correspondiente a cada jurisdicción.

Artículo 39. Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley deberán ser registrados en la Presidencia y en la Asociación ganadera local general o especializada del Municipio al que pertenezca el predio en que se encuentren los animales, **que en coordinación con la Secretaría mantendrán un registro general, actualizado y vigente**, aún y cuando el dueño resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en diferentes municipios, registrarán sus fierros, marcas o señales en todos ellos.

...

Artículo 40. La Secretaría, deberá llevar un registro general que será actualizado con la ayuda de los Municipios y las asociaciones ganaderas al hacer cotejos e inspecciones constantes a los padrones de registros municipales.

Artículo 44. La autoridad municipal del lugar está obligada a realizar la identificación del animal mostrenco, cotejando los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, con los inscritos en el padrón municipal y en el de la asociación ganadera de la localidad, **y en el general de la Secretaría**. De identificarse el animal se notificará al propietario, quién deberá recogerlo en un plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de la notificación respectiva y previa la acreditación legal de la propiedad del animal y de los pagos que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

...

...

Artículo 66. La Secretaría y los órganos auxiliares se coordinarán con la Secretaría de **Obras Públicas**, si la carretera es estatal y con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, si es federal, a efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras y caminos

vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

Artículo 88. Son corridas o recuentos generales, las reuniones de ganado que se verifiquen dentro de la totalidad de los predios comprendidos en una o más zonas de inspección ganadera; son parciales, las que se realicen en uno o más predios ganaderos sin comprender toda una zona. Ambas tendrán por objeto todas aquellas finalidades propias de la ganadería, además de:

- I. Mantener dentro de los predios ganaderos, únicamente la cantidad de ganado correspondiente al índice de agostadero que a dicho predio se le haya asignado, por la autoridad estatal competente, **o en su defecto pueda comprobar la eficiente alimentación del ganado excedente;**

II. a VI.

Artículo 96. ...

- I. a V.

VI. En las Unidades Regionales de Seguridad.

Artículo 97. ...

- I. a II.

III. Recorrer los principales centros ganaderos de la Entidad, para darse cuenta del estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán en la Secretaría, **según sea la disposición de los recursos;**

- IV. a XIII.

...

Artículo 98. Son facultades de la Secretaría, del Comité y de las Asociaciones Ganaderas Locales, a través de los supervisores de ganado locales debidamente acreditados:

- I. a XI.

XII. Decomisar de inmediato los cadáveres de animales en tránsito, cuyo motivo de muerte se desconozca y, por tanto, representen un riesgo sanitario para la comunidad, ordenando su inmediata destrucción a cargo de los dueños, levantando el acta correspondiente y remitiéndola a las autoridades competentes;

- XIII. a XIV.

Artículo 100. Cuando a juicio del supervisor de ganado autorizado no sea posible la revisión en el interior de los vehículos de traslado, es obligación del propietario, chofer o encargado, bajar el ganado en el lugar adecuado más cercano **o en los corrales de resguardo oficiales** que indique el Supervisor. Los gastos que se originen correrán por cuenta del propietario.

Artículo 118 Bis. La Secretaría, con el objeto de lograr una eficiente movilización de ganado en la Entidad podrá designar:

I. A los Supervisores de movilización de ganado que se requieran para cumplir con los requerimientos de las diferentes regiones del Estado, y

II. Coordinarse con los Supervisores auxiliares nombrados por los ayuntamientos, quienes coadyuvarán en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias de su Municipio y la región.

Artículo 131. La vigilancia e inspección ganadera se llevará a cabo en los rastros por el Comité, el supervisor nombrado por el Municipio, el médico adscrito al rastro y a solicitud expresa por el supervisor de la Secretaría.

Artículo 133. Los administradores de los rastros, así como los supervisores municipales, serán nombrados por los Presidentes Municipales y están obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

Artículo 134. Los administradores, el supervisor municipal, encargados o empleados de los rastros, en ningún momento, permitirán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante el médico veterinario adscrito, la legítima propiedad del mismo y el cumplimiento de las obligaciones sanitarias o fiscales.

Artículo 137. Los administradores a cuyo cargo se encuentren los rastros o áreas del sacrificio rural, tendrán la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, al Ayuntamiento, a la asociación ganadera local, a la **SADER** y a la jurisdicción sanitaria correspondiente un informe de las actividades que realicen.

Artículo 148. Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría, previa autorización de la **SADER**. El registro será gratuito y los requisitos a que deberán sujetarse los fijará la propia Secretaría.

Artículo 155. En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando el Ejecutivo del Estado la estime peligrosa, hará la declaratoria de cuarentena que comprenderá las siguientes medidas:

I. a III.

IV. Prohibición, en coordinación con la **SADER**, absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;

V. a IX.

Artículo 158. Los propietarios de ganado están obligados a aplicar **desparasitantes internos y externos**, cuando menos dos veces al año.

Artículo 160. ...

I. El manejo racional **del recurso pastizal**, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II. El cumplimiento con la carga animal, según establezca la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de la **SADER**;

III. a VI.

VII. La rehabilitación de los pastizales deteriorados mediante obras territoriales de conservación de suelos e introducción de especies forrajeras y sistemas de pastoreo.

Artículo 162. Los ganaderos, pequeños propietarios, ejidatarios y colonos que tengan en explotación pastizales naturales de uso común, deberán cumplir con los coeficientes de agostadero de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria, así como con las disposiciones que para tal efecto emitan la **SADER** y la Secretaría.

El ganado excedente en los agostaderos sobrecargados **deberá** ser desalojado una vez convenido por el propietario, la **SADER** y la Secretaría.

Artículo 163. Los ganaderos poseedores de terrenos de agostadero para uso común están obligados a:

I. Aprovechar el recurso del pastizal con la carga animal determinada por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de la **SADER**;

II. a V. ...

Artículo 173. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a XIX.

XX. Vender clandestinamente carne y demás productos o subproductos **de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos dañinos para la salud**;

XXI. a XXIII.

XXIV. A quienes **acopien, movilicen o comercialicen con fines de exportación ganado en pie sin observar las NOM's y los respectivos acuerdos internacionales**;

XXV. **Acopiar, movilizar y comercializar ganado sin identificar su origen y fierro**;

XXVI. **Acopiar, movilizar y comercializar ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otro de mayor, o hatos en cuarentena sin tener la documentación sanitaria que lo permita**;

XXVII. **A los profesionistas o personal facultado que realice las pruebas obligatorias para cumplir con las campañas zoonosanitarias en el Estado, a animales mostrencos, y trasherrados**;

XXVIII. **Quien deje los identificadores oficiales en las unidades pecuarias sin aplicar, así como aplicar o reutilizar los aretes que no correspondan al ganado, fierro y UPP asignados originalmente**;

XXIX. **Quien presente para la movilización de ganado documentación alterada o falsa, identificación falsa, o se haga una sustitución de ganado**.

XXX. **Quien movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa**;

XXXI. **Quien asigne aretes en un número mayor de crías en relación a los vientres que existen en el hato**;

XXXII. **A quien se le detenga con animales mostrencos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad**;

XXXIII. **Alterar o falsificar la papelería oficial como dictámenes, certificados, guías de ganado, o cualquier otro documento oficial**;

XXXIV. Expedir constancias de tratamiento garrapaticida, sin que existan pruebas fehacientes de que los semovientes estén libres del ectoparásito;

XXXV. Quien ampare a una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada, falsa o expedida a nombre de otro;

XXXVI. Quien extorsione o agreda, verbal o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales, y

XXXVII. ...

Artículo 174. ...

I. ...

II. Multa de 50 hasta **5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

III. a IV.

V. Aseguramiento **o decomiso** del ganado, productos o subproductos según sea el caso; únicamente cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Quinto de la presente Ley; y

VI. ...

...

Artículo 180. ...

Con fundamento en el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, lo recaudado por concepto de multas, se debe reintegrar a la Secretaría para ser utilizado en la implementación de programas y acciones de operación en beneficio del sector ganadero de la Entidad.

La falta de pago de las multas impuestas dará lugar a la aplicación del procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso hasta su resolución conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Tercero. Dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN. Rúbricas.**